

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 2023-00200** de **JOSÉ FEDERICO ABELLO DONCEL** contra **JAIME SANDRO BARRERA CASTELLANOS**, informando que obra solicitud de ejecución a continuación del proceso ordinario N° **2020-00231**, por concepto de honorarios profesionales. Sírvasse proveer.



DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, el abogado José Federico Abello Doncel demanda ejecutivamente al Señor Jaime Sandro Barrera Castellanos, para que previos los trámites de esta clase de procesos, se libre mandamiento de pago en su favor, por el monto de \$1.000.000 por concepto de honorarios profesionales, contemplados en el contrato de prestación de servicios profesionales, por el 20% de los frutos del proceso Ordinario Laboral N° **2020-00231** (Arch. 01 fl. 3).

En ese sentido, frente a la documentación que se allega como título ejecutivo, esto es, el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes (Arch. 01 fls. 8-9), de éste se deduce que se trata de un título ejecutivo de los denominados por la jurisprudencia y la doctrina como complejos o integrados, toda vez que la exigibilidad de la obligación en él contenida, está supeditada al contenido de dos o más documentos dependientes o conexos, es decir, que el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser el mismo integrado por una pluralidad de documentos ligados íntimamente.

Así, el título ejecutivo traído como base de ejecución, debe reunir los requisitos exigidos en los Arts. 422 del C.G.P. y 100 del C.P.T. y de la S.S., esto es, contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero líquida.

Analizado el título base de la de presente ejecución, se observa que la obligación no es clara ni tampoco expresa, pues nótese que revisada su cláusula tercera “*Valor*”, allí solamente se indica que “*el valor del contrato será por el 20% de los frutos obtenidos respecto del proceso laboral cuando se dicte sentencia, se concilie o se llegue a un acuerdo transaccional*”, es decir sin que se haga alusión a una cifra concreta a pagar.

Por lo tanto, la claridad se refiere a la existencia de la obligación, la cual debe estar explícitamente reconocida y la misma debe ser expresa, esto es, que se encuentre debidamente determinada y especificada de forma inequívoca, lo cual no se evidencia en el contrato de prestación de servicios allegado que se aduce como título ejecutivo.

Por tanto, en razón a que el título base de ejecución no se allegó de manera completa, no se avizoran reunidos los presupuestos consagrados en el citado artículo, contrariando así lo dispuesto en el art. 100 del C.P.T. y de la S.S., situación que, sin lugar a duda sitúa la exigibilidad del derecho en un escenario de incertidumbre e indeterminación, susceptible solo de ser dirimida mediante un proceso declarativo.

En consecuencia, en criterio de este juzgador, no es viable librar mandamiento ejecutivo por la obligación solicitada, por tanto, se negará el mandamiento de pago en la forma establecida, y como resultado se ordenará su devolución a la parte.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el señor **JOSÉ FEDERICO ABELLO DONCEL** en contra de **JAIME SANDRO**

BARRERA CASTELLANOS, con fundamento en lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Mng

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

UTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 80 FIJADO HOY 02 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 8:00
A.M.



DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO
Secretaria

Firmado Por:
Edgar Yesid Galindo Caballero
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c7b782c7f72eddf6144aeabd34a51dd7c0f33c47a87e413b5e26670656c5c7**
Documento generado en 01/08/2023 10:35:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>